

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 4712.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.

De la Sala contenciosa y de las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Seccion primera.

De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formar la los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Sección alternarán ó se suplirán por días de asistencia. Cuando en la vista y deliberación de un negocio se invirtieren dos ó más días, se entenderá una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso ni la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admisión de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse a lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaración de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Sección de lo Contencioso, segun respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta

declaración no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

Seccion segunda.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pie de cada demanda la nota de su presentación, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sección de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al art. 10 del reglamento vigente informará á la Sección de la demanda, proponiendo la resolución que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicación al Fiscal de lo Contencioso y la citación para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11. La Sección elevará su dictamen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decisión que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen sobre la admisión de la demanda será irrevocable.

Disposiciones transitorias.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 4706.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1843, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales, para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 del próximo mes en Canarias. Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1860, en el pleito seguido por D. Manuel y D.ª Mariana Barrancas con D.ª Dolores y D.ª Mónica Rodríguez Vera, religiosas Agustinas de nuestra Señora de la Paz en el convento de la villa de Fregenal de la Sierra, sobre nulidad de parte de una cláusula testamentaria y de una escritura, pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por los hermanos Barrancas contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que D.ª María Ignacia Guerra, de estado viuda, otorgó testamento en 23 de Noviembre de 1847 nombrando herederos universales á sus hijos Manuel Mariana, Juana y María Antonia Barrancas, esta última monja profesa en el referido convento:

Resultando que falleció la D.ª María Ignacia Guerra en 3 de Setiembre de 1852; y suscitadas dudas y desavenencias entre los herederos sobre la validez del testamento de su madre respecto á la institución de la religiosa D.ª María Antonia Barrancas para suceder en la legítima materna, convinieron por escritura pública, otorgada en 14 de Enero de 1854, en nombrar árbitros arbitradores y amigables componedores para que procediesen á inventariar y hacer la partición de los bienes, orillando las dificultades que ocurriesen en la manera que estimasen justa:

Resultando que en tal estado y á suplica de la D.ª María Antonia de S. Luis Gonzaga, la dispuso el Sumo Pontífice del voto solemne de pobreza, y la autorizó para heredar y percibir su herencia materna, constituirla en dote y disponer del usufructo en favor de dos sobrinas que vestían el hábito en el mismo convento, con la condición de que muertas las beneficiadas pasase la propiedad de los bienes de la oratriz á sus hermanos ó descendientes legítimos, de cuya gracia se expidió Breve en 7 de Abril de 1854, al que en 10 de Junio siguiente concedió S. M. el pase en la forma ordinaria:

Resultando que D.ª María Antonia, en uso de la facultad que la concedió el anterior Breve, transfirió para después de su muerte, por escritura de 28 de Agosto de 1855, á sus sobrinas D.ª Dolores y D.ª Mónica Rodríguez Vera, religiosas en el mismo convento, el usufructo de sus bienes, y reservó la propiedad al fallecimiento de las mismas para sus hermanos ó legítimos herederos:

Resultando que, habiendo muerto la D.ª María Antonia en 31 del mismo mes de Agosto, sus hermanos D. Manuel y D.ª Mariana presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Fregenal pidiendo que se declarase la nulidad de la institución de herederos hecha por su madre Doña María Ignacia respecto de su hija y hermana respectiva Doña María Antonia de San Luis Gonzaga; la de la escritura otorgada por esta en 28 de Agosto de 1855, por la que dejó el usufructo de sus bienes á las religiosas sus sobrinas Doña Dolores y Doña Mónica Rodríguez Vera, inhábiles las tres para adquirir y trasladar haberes hereditarios, no obstante el rescripto de Su Santidad, y excluidas de la herencia de aquella; y por último, que el haber materno correspondiente á la Doña María Antonia pertenecía y debía acrecer á los otros tres hijos de la testadora ó á sus descen-

dientes como únicos y universales herederos; alegando como fundamento las disposiciones de las leyes 22, tit. 3.º y 17, tit. 1.º de la Partida 6.ª, el Concordato celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede en 17 de Octubre de 1851, mediante el cual era notoria la incapacidad de la una y de las otras para adquirir los bienes por haber concluido con su promulgación todos los derechos que pudieran atribuírselas y por ser ineficaz el rescripto del Romano Pontífice, atendiendo á que su autoridad no era competente para destruir las leyes civiles prohibitivas de la testamentación activa y pasiva de los religiosos de ambos sexos, y por lo tanto que debía entenderse el pase concedido al Breve sin perjuicio de aquellas y de las regalías de la Corona:

Resultando que las religiosas Doña Dolores y Doña Mónica Rodríguez Vera solicitaron que se las absolviese de la demanda de sus tios, fundadas en la ley de 29 de Junio de 1822, restablecida en 25 de Enero de 1857; en la de 29 de Julio de este último año que consignan el derecho de suceder, y en el mismo Concordato de 1851:

Resultando que habiendo abierto el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de Octubre de 1858, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 24 de Febrero siguiente, absolviendo á Doña Dolores y Doña Mónica Rodríguez Vera de la demanda propuesta contra ellas por Manuel y Mariana Barrancas Guerra;

Y resultando que el recurso de casación que estos interpusieron lo fundan en ser contraria la sentencia al espíritu y letra de los artículos 30, 33 y 41 del Concordato publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que los artículos del Concordato promulgado en 17 de Octubre de 1851 invocados en el recurso, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como individuos, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo de la demanda á Doña Dolores y Doña Mónica Rodríguez Vera, no los ha infringido, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender á la subsistencia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades, y á sancionar el respeto á la propiedad que adquieran, no derogan el 38 de la ley de 29 de Julio de 1857, que concedió á los regulares el derecho de sucesión en los bienes hereditarios,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel y Doña Mariana Barrancas Guerra contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 24 de Febrero de 1859, y les condenamos en las costas. Devuélvanse los autos á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1860.—José Calatraveño.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 1709.

ANUNCIO.

El Director general de Administración militar.

Hago saber: que teniendo que proceder al aprovisionamiento de cien mil arrobas de paja para consumo de la caballería del ejército, residente en Tetuan y Ceuta, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar proposiciones hasta el día 31 inclusive del presente mes en la Secretaría de esta Dirección general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuación.

Modelo.

D. N. N., vecino de . . . calle de . . . número . . . se comprometo á facilitar á la Administración militar para suministro de la caballería del ejército residente en Tetuan y Ceuta las 100.000 arrobas castellanas de paja á que se contrae el anuncio de la Dirección general fecha 17 de este mes, con estricta sujeción á las bases que en él se comprenden y á precio de tantos . . . reales tantos cént. la arroba.

Fecha y firma.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

(Firma de persona de arraigo.)

Bases del servicio.

1.ª La paja de que se trata ha de ser de trigo ó de cebada, buena, limpia, sin piedras ni tierra y sin humedad ni mal olor alguno.

2.ª La entrega la verificará de su cuenta el proponente sobre el embarcadero de la aduana de Tetuan, ó sobre este y el muelle de Ceuta, según y en la proporción que le designe la Intendencia del litoral en Cádiz. La misma Intendencia designará también al interesado los plazos de entrega y número de arrobas que en cada uno de ellos haya de aprontar, teniendo obligación el contratista de realizar la primera entrega que se le ordene á los 20 días de haberle sido aceptado su compromiso si así conviniere á la Administración.

3.ª Si á pesar de conducir ó de trasbordar el proponente la paja que se destina á Tetuan en buques cuyo calado no mida mas del que se requiere para llegar al desembarcadero de la Aduana, circunstancias impre-

vistas y de fuerza mayor no les permitiese en manera alguna pasar la barra, en ese solo caso, que deberá justificarse en debida forma, podrá desembarcarla en la playa, de acuerdo con el jefe administrativo local, sin que la Administración se haga cargo del artículo hasta que el proponente lo ponga de su cuenta en tierra.

4.ª A las entregas de la paja precederá el oportuno reconocimiento por peritos que han de nombrarse en representación de la Administración militar y del proponente, interviniendo aquel acto el Comisario inspector de provisiones respectivo, y en caso de discordia, decidirá un tercer perito elegido por la autoridad civil, ó en su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reuna estrictamente las condiciones estipuladas, y estará obligado el contratista á reponer dentro de brevísimo plazo, que designará el jefe local de Administración aquellas que le fueren desechadas.

5.ª El pago de la paja se verificará por la Intendencia del litoral ó por las oficinas generales de esta corte, á voluntad del proponente y mediante presentación de los certificados originales de entrega, espedidos con toda la debida referencia y claridad por los Comisarios de provisiones respectivos.

6.ª Comunicada que sea por la Dirección general la aceptación de la oferta á la persona en cuyo favor se declare la ejecución del servicio presentará esta á la misma Dirección dentro precisamente de los 8 primeros días, contados desde el que recibía el aviso, y sin incluir los feriados, la carta de pago que justifique haber entregado como garantía de su compromiso en la caja general de Depósito de esta corte, la suma de 12000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicha fianza no le será devuelta hasta que haya acreditado la cabal entrega de la paja.

7.ª De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestión de este servicio, conocerá la Dirección general y su Juzgado, en caso necesario, con apelación al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 17 de Octubre de 1860.—Hay un sello.—El Teiente general, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba,

Circular núm. 1611.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, casa de moneda y minas, se sacan á la subasta pública por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos de Aguilar y Bujalance, por los tipos que se espresarán y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas si lo hubiese, ó en su defecto del que se nombre. Esto en cuanto á Bujalance pues por lo que respecta á Aguilar, el remate además de los dos puntos indicados, se celebrará á la vez en la Administracion de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Los tipos fijados por la Direccion general para la subasta son los siguientes:

Aguilar. . . . 126000 rs.
Bujalance. . . . 90370

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á los que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventas que por ella se ofrezcan.

6.ª La duracion del contrato será de tres años desde 1.º de Enero de 1861 á fin de Diciembre de 1863, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipacion á la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo á la citada fecha, por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á la Hacienda de los que espere por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados á la ampliacion de aquella si estos no estuviesen autorizados el día que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliacion tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó se disminuirá el tanto del arriendo en la proporcion debida sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.ª La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario,

desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

11.ª A peticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion principal de Hacienda pública ó al Juzgado de Hacienda segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.ª Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14.ª No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sexto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15.ª La Administracion en representacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16.ª Los deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesoreria de la provincia el día 5 de cada mes el importe íntegro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la dozava parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que si no cumplierse con esta obligacion y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado día 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que se halla unida al Real

decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar, en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el reino.

Sexto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes de término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los fletatos de recaudacion de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hallan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede escusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano.

Córdoba 10 de Octubre de 1860.—
José Salinas.

Modelo de proposicion.

D. vecino de. por sí ó á nombre y representacion de D. enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa ó ciudad de. por los años de 1861, 62 y 63, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de. rs. vn. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que le misma exige.

Fecha y firma del interesado.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 1613.

El día 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador el acto de subasta de arriendo del cortijo de Montefrio bajo, término de esta capital, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1861, bajo el tipo de 18,000 rs. de renta y con sujecion al siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª La renta es fija y la pagará el otorgante íntegra, sin baja ni descuento alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrio bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaecer aunque fueren

de los casos imprevistos insólitos y raros contingentes, porque nada de esto le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderacion de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á expensas y las leyes que lo conceden.

2.ª Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de maravedis, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrio en los primeros años en el todo ó en la parte que que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas de las cuales en el último ha de dejar dos libres, juntas y á un lado, saúas y por romper de monte á rio para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño hacie do barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campiñas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarles perjuicios; y si contraviniere, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

3.ª Guardará y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que dividen sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señorios linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, veredas ni otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.ª Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisamente para el abono de sus tierras y no podrán distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.ª El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la liere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligacion, ó por su precio pagado al contado, dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del otoño correspondiente y sin retribucion alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.ª Que siendo la primera cosecha de granos que por este contrato ha de disfrutar el rematante la del Agosto de 1862, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1864 como fruto del año anterior, por consiguiente, en fin de Diciembre de 1863 sacará del cortijo de Montefrio todos los ganados mayores y menores que en él tuviese, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le corresponda, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1864 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha, conier la espiga y rastrojo que le corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganados entrasen deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adehesas y pasto común, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condicion; y para que en el día 31 de Diciembre de 1863 queda espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo de Montefrio bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obligará á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á su subsistencia ó caducidad.

10. No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir segun mejor convenga.

11. Y por último, son de cargo del rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el expediente de subasta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administracion.

Córdoba 11 de Octubre de 1860.—
Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1703.

Debiendo celebrarse en subasta pública el servicio de sostenimiento y conservacion de las cañerías que conducen las aguas potables á las fuentes públicas de esta ciudad, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se señala para la celebracion del remate el día 23 de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 23 de Octubre de 1860.—
Rafael Chaparro.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 1697.

D. Juan Jesus Lopez, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á la subasta la composicion del empedrado de todas las calles de esta poblacion y

la reparacion de las losas de las aceras de la misma, señalándose para los tres remates los dias 28 y 31 del corriente y el 4 de Noviembre inmediato, cuyos tres actos se han de celebrar de doce á una de la mañana en las salas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á que se han de sujetar los licitadores.

Palma del Rio 21 de Octubre de 1860.—Juan Jesus Lopez.—José Lopez Rodriguez, Srio.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Circular núm. 1656.

D. Rafael Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde este día se halla expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion Municipal para reclamar de agravios, el borrador del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del inmediato año de 1861, por el término de 8 dias, pasados los cuales no será oída ninguna reclamacion.

Guadalcázar 17 de Octubre de 1860.—Rafael Reyes.—Rafael Maria del Valle, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de José y Antonio Urbano y Priego, sobre posesion de la mitad libre de la vinculacion que en esta ciudad fundó Catalina Muñoz, ha recaído la providencia que copiada á la letra dice así:

Auto. Por presentado con el testimonio de fundacion que se acompaña y considerando que José y Antonio Urbano y Priego son hijos de Antonio Urbano y Carmona, hermano este de padre de José Urbano Almedina, como aparece del árbol genealógico, folio 21, justificado con las partidas Sacramentales que ocupan desde el folio 22 al 24 de estos autos:

Considerando que por lo tanto el José y Antonio Urbano, son sobrinos carnales de José Urbano Almedina, poseedor que fué del vínculo fundado por Catalina Muñoz, el que segun fama pública ha fallecido, mediante á no haberse sabido de su paradero desde el año pasado de 1814, por cuya razon deben suceder dichos hermanos en el goce y posesion de la mitad libre de indicado vínculo, en representacion de su difunto padre Antonio Urbano Carmona, á cuya instancia tuvieron principio estos autos:

Vistos los artículos 695, 698, 699 y

700 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese á los espresados José y Antonio Urbano y Priego la posesion real corporal de la mitad libre de la vinculacion fundada por Catalina Muñoz, en cualquiera de las fincas de su dotacion, en voz y en nombre de las demás, aunque sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision á cualquiera de los alguaciles, que practicará citada diligencia por ante Escribano, intimándose á los inquilinos y colonos de dichos bienes reconozcan á citados hermanos por tales poseedores, librándose al objeto los exhortos que sean necesarios, y dada que sea citada posesion, publíquese esta providencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y firma el Sr. D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla á 12 de Junio de 1860, de que yo el Escribano doy fé.—Feliciano Laveron.—Florencio Sánchez Castellano.

En su consecuencia y llevando á efecto lo mandado en la providencia anterior en el día 16 del corriente, el alguacil de este Juzgado Antonio Carrasquilla, asistido del Escribano D. Santiago de Jorge y Hermoso, dió á los referidos José y Antonio Urbano y Priego la posesion de la mitad libre de indicada vinculacion, en una suerte de olivar, sitio de Mal-abrigo, de este término, aunque sin perjuicio de tercero.

Y para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á citados bienes, se publica y fija el presente conforme á lo prevenido en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Montilla á 20 de Junio de 1860.—Feliciano Laveron.—P. M. D. S. S., Florencio Sánchez Castellano.

ANUNCIOS.

VENTAS.

A voluntad de su dueño y á plazos cómodos, se vende una casa núm. 30, calle de Erías. Otra núm. 12, calle del Zarco. Otra núm. 15, calle de Consolacion, y otra núm. 17 Rincónada de S. Julián, Campo de la Verdad. D. Andrés Lazo de la Vega, calle de los Mores, núm. 15, se halla autorizado al efecto.

Se vende la casa núm. 16 antiguo y 4 moderno, calle de S. Felipe, por cima de cuartel de dicho nombre, que se halla acristalada, y hace esquina á la plazuela de S. Nicolás de la Villa. Y tambien otra casa con agua de pie y asimismo acristalada, en la calleja de la calle de Comedias de esta capital, junto al caño gordo de la Catedral.

El sugeto que desee adquirirlas, juntas ó separas, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive en la calle Jesus Maria, número 5 moderno.

La de una casa principal en la villa de Montalban, calle Ancha, núm. 42, en la que ha estado muchos años la Mayoradia de rentas del Sr. Duque de Medinaceli. La persona que quiera adquirirla, á algunos plazos regulares, ó por su pa-

go de pronto, puede acudir á tratar con su dueño que vive en Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 53, tienda de Sedas.

Se venden en la alameda de la Vega de Armijo, término de Montoro, y de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de dicho título, 56 álamos negros, de diferentes tamaños, y proposito para pie-sas de labor. La persona á quien convenga, podrá avistarse con D. Pedro Molina, calle del Relox núm. 4 en esta ciudad.

Se venden los encinares de todos los cortijos y hazas que en el término de la villa de Iznajar son propios de la Excmo. Sra. Duquesa de Castro Enriquez para su corta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la casa administracion establecida en dicha villa, donde se podrán hacer las proposiciones por la persona que quiera interesarse en su adquisicion.

Agencia general de negocios, bajo la direccion del procurador D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27.

Esta oficina se hace cargo del despacho de todo negocio digno y decoroso, comprendido en cualquiera de las secciones en que tiene dividido sus trabajos; á saber:

- 1.ª seccion, asuntos judiciales.
- 2.ª " " " administrativos.
- 3.ª " " " personales ó particulares.

Queda abierta suscripcion por trimestres anticipados para los que correspondan á las 2.ª y 3.ª seccion.

Cada suscriptor abonará 50 rs. por trimestres y por ellos tienen derecho á que se le despachen cuantos asuntos se ocurran en esta capital, estando comprendidos en dichas secciones.

Si se encontrasen comisiones de cobranza ó entrega de metálico, la oficina descuenta por derechos un 1/2 por 100 á los suscriptores, cuando la cantidad no excede de 10000 rs. y si excediese un 1/4 y á los no suscriptores el 1 por 100 en el primer caso y el 1/2 en el segundo.

Los gastos de correspondencia son de cuenta del suscriptor.

Las sociedades mineras cuyos expedientes no excedan de 25 pagarán cada trimestre por la representacion 100 rs., las que tengan de 25 á 50 abonarán 160 y aquellas que tengan mayor número 320.

Los Ayuntamientos tambien pueden tener una representacion económica, pues que por cada 300 vecinos de poblacion pagarán al trimestre como un solo suscriptor.

Las personas, sociedades ó corporaciones que quieran honrarnos con suconfianza pueden desde luego dirigirse á la ciudad con las señas dadas.

Arrendamientos.

Se arriendan desde el día los pastos de 4000 fanegas de tierra de que se componen las dehesas conocidas por el Ronquillo y Cercadilla, ambas bajo de una linda y en este término, su aprovechamiento para ganado vacuno, yeguar y lanar, para los que hay buenos abrevaderos; quien le conviniere podrá dirigirse á su dueño D. Joaquin Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Atroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2